



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**  

---

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 101- 24**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 005 2023 00233 01**

Montería (Córdoba), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 18 de marzo de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente durante los días 19, 20, 21, 22 de marzo y el día 01 de abril de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir, desde el 02 al 08 de abril de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057c46f87c3f5d90d20c18f70363d5c6074e00bdd872bfe6008068bf51299cc4**

Documento generado en 12/03/2024 02:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 103- 24**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 002 2022 00251 01**

Montería (Córdoba), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 18 de marzo de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente durante los días 19, 20, 21, 22 de marzo y el día 01 de abril de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir, desde el 02 al 08 de abril de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dff049e3cdc7228a4bb6c73a969d950ca55a9a9850c362d9d48e19eb7ae434d**

Documento generado en 12/03/2024 03:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 104-24**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 003 2020 00024 01**

Montería (Córdoba), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de consulta fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 18 de marzo de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte beneficiaria de la consulta desde el 19, 20, 21, 22 de marzo y 01 de abril de 2024. Al

finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no beneficiaria de la consulta), es decir desde el 02 al 08 de abril de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06843d984f687f9ad5f611da4b2409dd6493e3f71896401a36c9619bdd257b95**

Documento generado en 12/03/2024 03:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

**Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 078-2024**

**Radicación n.º 23 001 31 10 003 2021 00207 01**

Montería (Córdoba), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** promovido por **JORGE MARIO CONTRERAS HERNÁNDEZ**, en el que es causante **ADA LUZ VARGAS OVIEDO**.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** En lo que interesa al recurso, tenemos que:

El señor Jorge Mario Contreras Hernández, a través de apoderado judicial, promovió proceso de sucesión intestada, en calidad de cónyuge supérstite de la finada Ada Luz Vargas Oviedo.

**1.2.** Al proceso de referencia, concurrió la señora Dellanira del Carmen Oviedo Fernández, madre de la causante, presentando aceptación de herencia en su calidad de heredera forzosa de la finada Ada Luz Vargas Oviedo.

**1.3.** Fijada la diligencia de inventarios y avalúos por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería Córdoba, el demandante Jorge Mario Contreras Hernández en calidad cónyuge supérstite y la señora Dellanira Del Carmen Oviedo Fernández, obrando como heredera forzosa de la causante, procedieron a presentar ante el despacho, los inventarios y avalúos de los bienes y pasivos correspondientes a la presente sucesión intestada.

**1.4.** Posteriormente, en el curso de la audiencia de inventarios y avalúos, realizada el día 10 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, formuló objeción al avalúo formulado por la señora Dellanira Del Carmen Oviedo Fernández, respecto al inmueble reconocido con M.I. No.140-168034, así como también, objetó la inclusión de los activos enlistados en las partidas tres y cinco de los activos, correspondientes a un vehículo automotor tipo camioneta KIA NEW SPORTAGE XL, placa IUR 142, y el saldo a favor de la causante en cuenta de ahorros Nro. 2021040103AHO202126b22 del banco de Bogotá, por valor de \$133.667.589.00. A su vez, objetó el pasivo consistente en \$40.000.000, respecto al valor que se pagaría en cuotas previo acuerdo, por la cesión de proyecto de construcción Araujo y Segovia, sobre el cual se construyó el apartamento, en el cual convivió el demandante y la causante del proceso de referencia y la progenitora de la causante.

Por su parte, la heredera Dellanira Del Carmen Oviedo Fernández, respecto al inventario presentado por el demandante Jorge Mario Contreras Hernández, objetó los pasivos enlistados en los numerales primero al once.

**1.5.** Pese a lo anterior y como quiera que fueron propuestas objeciones, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería Córdoba, suspendió la audiencia de inventarios y avalúos y procedió a decretar pruebas de oficio y las que fueron solicitadas por las partes, y fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia de inventarios, a fin de practicar las pruebas decretadas.

**1.6.** El día 7 de noviembre de 2023, se desarrolló la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos por parte del Despacho, donde el Juzgado Tercero De Familia del Circuito de Montería, practicó las pruebas decretadas y fijó nueva fecha de audiencia para resolver sobre las objeciones formuladas.

## II. AUTO APELADO

**2.1.** El *A-quo* mediante proveído adiado 16 de febrero de 2024, resolvió:

*Declarar probada parcialmente las objeciones formuladas por los interesados, por lo cual se aprueba los inventarios y avalúos en la presente causa, los cuales quedarán sujetos a las siguientes disposiciones:*

- i. Téngase como avalúo del bien inmueble identificado con M.I. 140-168034 de la ORIP de Montería, la suma de \$176.330.000.*
- ii. NO EXCLUIR las partidas tercera y quinta de los inventarios presentados por la señora DEYANIRA OVIEDO, con la advertencia que las mismas constituyen un acervo imaginario y recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo del señor JORGE CONTRERAS.*
- iii. EXCLUIR la partida primera de los pasivos de los inventarios presentados por la señora DEYANIRA OVIEDO.*
- iv. EXCLUIR la partida primera, segunda, tercera, quinta, novena, décima de los pasivos consignados en los inventarios y avalúos presentados por el señor JORGE CONTRERAS.*
- v. NO EXCLUIR y en consecuencia mantener la partida cuarta, sexta, séptima, octava, de los pasivos de los inventarios presentados por el señor JORGE CONTRERAS.*
- vi. NO EXCLUIR y en consecuencia mantener la partida once de pasivos de los inventarios presentados por el señor JORGE CONTRERAS, modificando su valor en la suma de 1.804.700, conforme recibo de pago adjunto.*
- vii. Se mantienen incólumes las partidas que no hayan sido objeto de modificación.*

**2.2.** En lo que interesa al presente recurso, como argumento de su decisión, la Juez A-quo indicó respecto a las objeciones propuestas por el Jorge Mario Contreras Hernández, en lo atinente al vehículo automotor tipo camioneta KIA NEW SPORTAGE XL, placa IUR 142, que, en el interrogatorio rendido por éste, admitió que el vehículo fue vendido a una tercera persona, posterior a la disolución de la sociedad conyugal, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1781 del CC, y el canon 1825 del CC, el vehículo en mención correspondía a un bien social, que fue apropiado por el cónyuge supérstite, sin prueba de que la destinación de lo recibido por el negocio jurídico, tuviera como

finalidad el pago de deudas sociales, por ende la Juzgadora de Primera instancia, mantuvo la partida dentro de los inventarios e indicó que la misma sería asignada a título de recompensa, por lo que no se adjudicó el bien mueble, si no el equivalente al valor por el cual fue avaluado, por ser éste un acervo imaginario.

**2.3** En cuanto a la objeción formulada por la apoderada de la heredera Dellanira Del Carmen Oviedo Fernández, a los pasivos del inventario de bienes y avalúos formulado por el demandante Jorge Mario Contreras Hernández, con referencia a la Deuda a favor de la señora Lina Paola Amador Zafra, por valor de \$ 145.000.000.00, el despacho resaltó que la suscripción de la letra no corresponde a un título valor expedido dentro de la sociedad conyugal, pues la acreedora o el demandante, debieron aportar las letras suscitadas antes de la muerte de la causante, y no los que emanaron posterior a la muerte de la misma, pues al margen de la autenticidad o no de ellos, a viva voz la acreedora manifestó la unificación de los títulos, por lo que no pueden reclamarse en este proceso, pero si en otro idóneo para tal fin.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión el vocero judicial de la parte demandada impetró recurso de apelación, alegando que las letras de la señora Lina Paola Amador Zafra, no fueron tachadas y son auténticas, incurriendo en un yerro la Juez de Primera instancia, ya que consta que la letra de cambio fue creada el 20 de septiembre de 2019, y el vínculo del causante con el cónyuge supérstite, surgió el día 25 de noviembre del 2016, y terminó el 18 de marzo de 2021, lo que implica que, está incluido dentro de la sociedad conyugal. Así también expresó que debe tenerse en cuenta que en el testimonio rendido por Lina Paola Amador Zafra, ella expresó que quien recogía el dinero era el demandante y la causante, y de ese modo la señora Ada Luz Vargas Oviedo (QEPD), prestaba el dinero y el señor Jorge Mario Contreras Hernández, respaldaba la obligación firmando la letra.

Así mismo expresó que, en cuanto al vehículo indicado en el inventario automotor tipo camioneta KIA NEW SPORTAGE XL, placa IUR 142, el valor indicado fue una imaginación, pues de acuerdo a su dicho, no existe un perito que acredite que el vehículo cueste \$70.000.000.00 y por eso fue ofertado, y mucho menos existe una carta de motor que diga que el mismo posee ese valor. Igualmente señaló que, las letras no fueron tachadas de falsas, por eso señala que la Juez de Primera Instancia, debió darles valor probatorio, y que lo buscado en el caso de marras es un enriquecimiento sin causa a favor de la señora Dellanira Del Carmen Oviedo Fernández y un detrimento económico al demandante.

Así mismo solicitó que se revoquen parcialmente los numerales 1.1 al 1.10, donde la Juez de Primera Instancia, no reconoció los pasivos presentados por el señor Jorge Mario Contreras Hernández.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **4.1. Presupuestos procesales.**

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería (Córdoba), que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos formulados por las partes.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se resolvieron las objeciones formuladas en la diligencia de inventarios y avalúos, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 501 del estatuto procesal. Luego, la providencia atacada mengua los intereses del extremo accionante ya que se excluyeron algunos pasivos del inventario y avalúo de la sucesión de referencia; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP,

en ejecutoria de la decisión; es procedente, y está cumplida la carga de la sustentación parcialmente, acorde con el artículo 322-3º, ib, por lo que, se cumplen los presupuestos procesales para el estudio parcial del recurso.

#### **4.2. Problema jurídico.**

Acreditado lo anterior, le corresponde a esta Sala resolver el siguiente interrogante: *¿Estuvo acertada la decisión de la A Quo de excluir y mantener los pasivos objetados dentro del inventario y avalúo de la sucesión de referencia?*

**4.3.** El apoderado judicial del cónyuge supérstite, en uno de los puntos de apelación, solicita que se revoquen las partidas desde la número uno hasta la número once, no obstante, no sustentó con exactitud el recurso en lo que a esto se refiere, pues no expresó cuales eran los motivos por los que debían mantenerse esos pasivos, dentro del inventario de los bienes objeto del presente litigio, por ello, no está cumplida la carga de la sustentación, acorde con el artículo 322-3º, ib, no acreditándose los presupuestos procesales, para estudiar de fondo este punto de apelación, pues se reitera, aunque el apoderado judicial del demandante indicó que sustentaría el recurso ante este Tribunal, no se avizoran en el expediente tales alegatos, de ese modo no se pudo establecer en que radicaba tal inconformidad.

De eso modo, esta Judicatura procederá a efectuar el estudio de los puntos de apelación sobre los cuales se encuentra cumplida la carga de la sustentación, por haberse señalado los reparos concretos y los motivos de inconformidad.

#### **4.4. De los inventarios y avalúos.**

A fin de resolver el problema jurídico planteado en el caso de marras, surge diáfano remitirnos a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., el cual a la letra dispone:

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P., a la letra instituye:

“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oírán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”.

Analizado el expediente del caso en estudio, y los artículos precitados, se tiene que las diligencias de formulación de objeciones, decreto y práctica de pruebas y la de resolución de las objeciones planteadas por las partes, se efectuó en la forma que lo exigen las normas procesales, ahora bien, alega el apoderado judicial del señor Jorge Mario Contreras Hernández, que erró la Juez al excluir del inventario y avalúo algunos de los pasivos que a su parecer deberían mantenerse en la sucesión de referencia y un activo que debió excluirse, por lo que para dilucidar al respecto, se procederá al estudio de las objeciones respecto de las cuales se sustentó el recurso de apelación.

#### **4.5. De las partidas objeto de discusión.**

**4.5.1. Partida Segunda del inventario presentado por el señor Jorge Mario Contreras Hernández, consistente en una**

**Deuda a favor de la señora Lina Paola Amador Zafra, por valor de \$145.000. 000.00.**

Sobre esta partida, señala el apoderado judicial del señor Jorge Mario Contreras Hernández, que erró la A Quo, al no mantener en el inventario y avalúo el pasivo que se señala a continuación:

2.- Deuda a favor de la señora LINA PAOLA AMADOR ZAFRA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.868.148, por valor ciento cuarenta y cinco millones de pesos (\$ 145.000. 000.00), representadas en un filo valor – letra de cambio.

Así mismo, se vislumbra en el expediente la letra de cambio que se adjunta a continuación;

Se avizora además en el expediente, testimonio de la señora Lina Paola Amador Zafra, en el cual afirma en síntesis;

Que, les prestaba dinero en varias ocasiones, la primera vez fue el 15 febrero de 2019 por un valor de 50 millones, luego el 20 de mayo les prestó 40 millones, luego el 12 de junio de 2019, le volvió a prestar 25 millones de pesos y el 27 de septiembre de 2019 les prestó 30 millones, el señor Jorge le firmaba las letras pero viendo de que se atrasaron un tiempo en los intereses, ella le solicitó a la causante que les firmara un documento de fecha 05 de enero de 2021, el cual está autenticado donde ella asumía el préstamo del dinero. Señala que en 2021, unificó las deudas cuando se enteró que la causante había fallecido y que el señor Jorge le notificó que esto iba para un proceso.

Igualmente señaló; que posterior a la muerte de la causante a principios de abril de 2021, el demandante le notificó que él iba a asumir la deuda, luego el 30 de abril de 2021, el demandante le entregó 65

millones por valor de intereses, y desde el 30 de abril hasta la fecha, no le ha cancelado más. Le pagaron intereses hasta diciembre de 2019. A mitad de marzo los llamó para que le pagaran, pero surgió la pandemia. Señala que le deben 31 meses de intereses y que la letra en original que allegó al despacho fue llenada por ella, e indica que el lapicero era de su propiedad, luego afirmó que no recuerda con que lapicero fue llenada la letra pero que pudo ser de él o de ella”

A su vez obra en el expediente, el documento al que hace alusión la acreedora y donde se reconoce la deuda a favor de la señora Lina Paola Amador Zafra;

Montería 05 de enero de 2021.

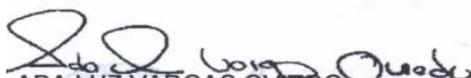
Asunto: Reconocimiento Deuda.

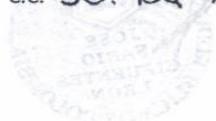
Yo **ADA LUZ VARGAS OVIEDO**, mayor de edad, casada, domiciliada en Montería-Córdoba, identificada con la cedula de ciudadanía número 50.904.791 de Montería, manifiesto que tengo contraída una deuda de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS**, desde el día 15 de febrero del año 2019, con la señora **LINA PAOLA AMADOR ZAFRA**, identificada con la cedula de ciudadanía 22.868.148 de Corozal-Sucre.

Que la deuda contraída se hará efectiva en mensualidades del cinco (5)% de los intereses

Que en el año dos mil veinte 2020, por el caso de **COVID 19**, no se le abono intereses hasta la presente de este escrito.

Se expide el presente documento, de acuerdo con la Ley, se firma en Montería – Córdoba a los cinco (05) días del mes de enero de los dos mil veintiunos (2021).

  
ADA LUZ VARGAS OVIEDO  
C.C. 50.904.791



Consta además interrogatorio de parte efectuado al demandante, en el cual señaló que las letras eran firmadas por él, ya que la señora Ada Luz Vargas Oviedo, era muy temerosa de adquirir esos créditos, por eso él era quien suscribía las mismas. Así mismo indicó que los títulos valores eran llenados por cada acreedor, y afirmó que cuando iba a firmar la letra llevaba su lapicero.

Obra igualmente dictamen pericial, producto de la experticia realizada a las letras incorporadas en el proceso, donde el perito experto señala;

- 10.1. No fue posible determinar la fecha de elaboración de los documentos de duda por cuanto los requerimientos que guardan relación con la estimación de la edad relativa de las tintas empleadas, no es posible establecerlo, debido a que actualmente no existe una técnica, método, sistema o procedimiento validado científicamente para determinar fechas o tiempos cronológicos de inscripción, lo anterior ante las marcadas limitantes de orden técnico para resolver este tipo de interrogantes.
- 10.3. Las tres (3) firmas que como de **JORGE MARIO CONTRERAS HERNÁNDEZ C.C 10.767.200**, se encuentran situadas en la parte izquierda de las proformas dubitadas "**LETRA DE CAMBIO**", descritas en el numeral 2.1. de este informe, coinciden en cuanto a las particularidades o características individualizantes dejadas en la zona interna de los trazos por el útil escritor empleado y adicionalmente las tintas empleadas poseen la misma reacción cromática ante los diversos estímulos lumínicos a los que fueron sometidos, determinando por ello, que **fueron elaboradas mediante el empleo del mismo tipo de tinta y elemento escritor,**

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2º de la ley 28 de 1932, cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, así mismo en el Código Civil, el pasivo social está regulado básicamente por el artículo 1796 y el cual señala que la sociedad es obligada al pago de todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

Posterior al análisis del material probatorio obrante en el expediente, considera la Sala que el título valor de referencia, no se suscribió dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, dejando sin aplicación lo dispuesto en el artículo 1796 del CC, pues acorde a lo afirmado por la acreedora, la letra de cambio objeto de cobro, se constituyó posterior a la muerte de la causante Ada Luz Vargas Oviedo (QEPD), y de acuerdo a ésta, en el título valor adherido fueron unificados varios prestamos de dinero hechos a la causante y su esposo Jorge Mario Contreras Hernández, no obstante, de ser el dicho cierto, no se aportaron al presente proceso, las letras de cambio que fueron constituidas por la acreedora y los deudores dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, por lo que no se tiene certeza del monto y fecha de suscripción de las mismas, excluyéndose de ese modo a los pasivos del inventario y avalúo del presente litigio.

Se destaca además que, el perito experto en su dictamen concluyó, que no fue posible determinar la fecha de elaboración de los documentos de duda, imposibilitando así la certeza de la fecha de suscripción del título valor. Igualmente se indicó en la experticia, que las letras objeto del dictamen, fueron elaboradas mediante el empleo del mismo tipo de tinta y elemento escritor, lo que contraría el dicho de la acreedora, quien manifestó haber llenado inicialmente la letra de cambio con su bolígrafo y luego arguyó que no recordaba con exactitud a quien pertenecía el lapicero con el que se llenó el título valor.

No obstante, no se discute a través de este proceso la autenticidad o no de la letra de cambio, así como tampoco la validez del documento en el que la causante afirma reconocer la deuda, respecto del cual se evidencia una contradicción, entre el dicho del demandante y el documento firmado por la causante, ya que, el cónyuge supérstite Jorge Antonio Conteras Hernández, señaló en su interrogatorio que, los créditos eran suscritos por él, toda vez que su esposa Ada Luz Vargas Oviedo(QEPD), era temerosa de adquirir ese tipo de deudas, poniendo en duda entonces, la legitimidad de la voluntad de la causante de firmar ese tipo de documentos.

En igual sentido, no discute esta Sala, la autenticidad o no del título valor y el documento de reconocimiento de deuda, pero de acuerdo a lo que se ha expresado por la jurisprudencia y por esta Sala Unitaria en procesos anteriores, para hacer valer el respectivo crédito, le corresponderá a los acreedores acudir a un proceso distinto, considerando que la deuda incluida como pasivo por parte del cónyuge supérstite, no fue aceptada por la heredera Dellanira del Carmen Oviedo Fernández, quien objetó el inventario y avalúo y cuya objeción prosperó.<sup>1</sup>Lo precedente, fue reiterado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC4683 de 2021 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, quien indicó;

---

<sup>1</sup> Folio 482-22 Radicación no. 23 001 31 10 001 2019 00003 04  
Sala Unitaria de Decisión Civil TSDJM, M.P. Cruz Antonio Yáñez Arrieta.

“Si por el contrario el título se objeta (inciso 3º, numeral 1, artículo 501 del C.G. del P. , tiene lugar la suspensión de la audiencia y el decreto y práctica de pruebas que se evacuarán en la continuación de la audiencia, para decidir lo pertinente en proveído apelable, siguiendo el rito del numeral 3 del art. 511 citado.

Ahora, si a la diligencia de inventarios y avalúos acude un tercero para hacer valer su crédito, en caso de no aceptarse, se procederá en la manera ya señalada en el núm. 3 aludido y, si a pesar de la apelación, la objeción prospera, éste cuenta con la potestad de formular un proceso separado para ventilar la exigibilidad de la prestación (inciso 4º, numeral 1º canon 501 ídem)

Dicho lo anterior y en concordancia a lo expresado por la A quo, se confirmará el auto recurrido en cuanto a este punto, manteniendo en el litigio de referencia, la exclusión de la partida cuarta de los pasivos inventariados en la relación presentada por el demandante Jorge Mario Contreras Hernández.

**4.5.2. Partida tercera del inventario presentado por la apoderada judicial de la heredera Dellanira Del Carmen Oviedo Fernández, consistente en un vehículo automotor tipo camioneta KIA NEW SPORTAGE XL modelo 2017, placa IUR 142.**

Sobre la partida de referencia, inventariada por la heredera Dellanira Del Carmen Oviedo Fernández, afirma el apoderado judicial del cónyuge supérstite, que a la camioneta KIA NEW SPORTAGE XL, placa IUR 142, que hace parte del activo sucesoral, se le dio un valor producto de la imaginación, pues de acuerdo a su dicho, no existe un perito que acredite que el vehículo cueste \$70.000.000.00 y por eso fue ofertado, y mucho menos existe una carta de motor que diga que el mismo posee ese valor, tal partida fue inventariada de la siguiente manera;

**Partida Tercera: Vehículo automotor tipo camioneta KIA NEW SPORTAGE XL** modelo 2017, placa IUR 142, servicio particular, color plata, número de motor G4NAGH873760 de propiedad del señor JORGE MARIO CONTRERAS HERNANDEZ, es decir, del demandante. Propiedad que pretendía ocultar al despacho.

Este bien tiene un avalúo comercial de setenta millones de pesos (\$70.000. 000). Se anexan los respectivos soportes de propiedad emitidos por la Secretaria de Transporte y Transito de Montería. No se pudo radicar la medida toda vez que el vehículo fue vendido antes de radicar la demanda)

En cuanto al automotor de referencia, se extrae del dicho del demandante de acuerdo a lo esbozado en su interrogatorio, que éste omitió su inclusión dentro de los pasivos de la sociedad conyugal, en razón a que, en el año 2019, el vehículo se encontraba pignorado, y además el vehículo se dañó, por lo que luego de haber pagado más de 10 millones en arreglos, lo que hizo fue prestar dinero, para sacar al carro de la pignoración y venderlo, y con el dinero de la venta procedió a pagar la deuda. Afirmó que la venta fue hecha después del fallecimiento de la causante, por un valor de 50 millones de pesos.

Por otro lado, se avizora en el expediente de referencia, tarjeta de propiedad del vehículo KIA NEW SPORTAGE XL, placa IUR 142 en cabeza del demandante, aportada por la heredera Dellanira del Carmen Oviedo Fernández. Ahora bien, a pesar de que en la tarjeta aportada por la heredera Dellanira del Carmen Oviedo Fernández, la propiedad del vehículo automotor KIA NEW SPORTAGE XL, placa IUR 142, recae en el demandante, ello no ocurre en la actualidad ya que del dicho del mismo y de lo expresado por la Juzgadora de Primera Instancia, se tiene que la propiedad recae en tercera persona a la que se efectuó la venta del automotor.

No obstante, analizado a detalle el expediente del presente litigio, no evidencia esta Sala, avalúo comercial, peritazgo o prueba fehaciente que acredite que el valor de la camioneta KIA NEW SPORTAGE XL, placa IUR 142, sea de \$70.000.000, tal como lo señaló la heredera Dellanira del Carmen Oviedo Fernández, sobre lo anterior, es menester recordar, que tal como lo dispone el Código General del Proceso, a las partes les corresponde acreditar los supuestos que sustentan sus pretensiones u oposiciones y que los únicos eventos en los que se releva de esta carga, es cuando los hechos que constituyen el tema de prueba, son notorios o presumidos o cuando se trata de afirmaciones o negaciones indefinidas.

Dicho lo anterior, no observa esta Judicatura que la heredera Dellanira del Carmen Oviedo Fernández, sobre la cual recaía la carga probatoria, haya demostrado su oposición respecto al valor por el cual

señaló el demandante haber vendido el vehículo, sobre ello se tiene que, en el interrogatorio de parte, el mismo señala haber hecho la venta por un valor de \$50.000.000, en virtud de ello, correspondía a la señora Dellanira del Carmen Oviedo Fernández, acreditar que el valor comercial del vehículo era uno mayor al señalado por el demandante.

De ese modo, se mantendrá la partida objetada dentro de los activos inventariados en la sucesión, no obstante, se modificará el valor establecido en la partida, teniendo en cuenta que la heredera Dellanira del Carmen Oviedo Fernández, no desvirtuó con prueba fehaciente, valor distinto al indicado por el demandante en el interrogatorio de parte. Se destaca además que, excluir tal partida del activo de la sucesión, sería infractor de las garantías del proceso, cuando concretamente el demandante aceptó en su interrogatorio, haber efectuado la venta del automotor, por un valor de \$50.000.000, por lo que se modificará en cuanto a este punto la decisión recurrida.

#### **4.4. Conclusión.**

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el auto adiado 16 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería (Córdoba), con las modificaciones antes anotadas. Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

### **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el numeral 1.2., del auto de fecha 16 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del proceso de **SUCESION**

promovido por **JORGE MARIO CONTRERAS HERNÁNDEZ**, causante **ADA LUZ VARGAS OVIEDO**, por medio del cual se resolvió no excluir la partida tercera de los inventarios presentados por la señora Dellanira Del Carmen Oviedo Fernández, en consecuencia, se mantendrá la partida referenciada dentro del activo de la sucesión, pero se **MODIFICARÁ** el valor por el cual se mantuvo el vehículo KIA NEW SPORTAGE XL, placa IUR 142 dentro de la partida tercera del activo del inventario y avalúo presentado por la señora Dellanira del Carmen Oviedo Fernández, cuyo valor corresponderá a \$50.000.000 y no a \$70.000.000,00, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.CONFIRMAR** el numeral 1.4 del auto de fecha 16 de febrero de 2024, por lo cual se mantiene la exclusión de la partida segunda de los pasivos consignados en los inventarios y avalúos presentados por el señor Jorge Mario Contreras Hernández, respecto a la letra de cambio por valor de \$145.000.000, en el proceso de referencia.

**TERCERO.** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO.** En firme esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Cruz Antonio Yanez Arrieta

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d12ab4456d0c9bbbce43540331e699fb8185355c22275f0952e0e5bdd90418b**

Documento generado en 12/03/2024 09:18:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**  

---

**Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral**

**Folio 083-2024**  
**Radicación n.º 23 001 31 03 001 2023 00068 02**

Montería-Córdoba, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso declarativo de enriquecimiento sin justa causa promovido por **NIRXON DEMETRIO BARBOSA PINZÓN** contra **HERNÁN SEGUNDO VIERA RICARDO y BEATRIZ EUGENIA GALVÁN MAUSAS**.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Nirxon Demetrio Barbosa Pinzón llamó a juicio a los señores Hernán Viera Ricardo y Beatriz Eugenia Galván Mausas, con el fin de que se declare que se ha producido un enriquecimiento sin justa causa.

Dentro de la demanda, solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre unos bienes inmuebles de la parte demandada, no obstante, tal petición fue negada por la juzgadora de primer grado en auto adiado 11 de abril de 2023, decisión que fue apelada y confirmada por esta Sala a través de proveído de fecha 21 de junio de 2023.

Posteriormente, la apoderada demandante presentó memorial el día 15 de noviembre de 2023, solicitando que, en virtud del literal C del artículo 590 del C.G.P., se decretara la medida cautelar innominada

“embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostentan los demandados respecto de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-22426 y 140-115332” (sic).

La anterior solicitud también fue negada por la *A quo* mediante auto del 17 de noviembre del mismo año, por lo cual la peticionaria interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. La juzgadora mantuvo incólume la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

## II. AUTO APELADO

La juzgadora de primer grado mediante proveído adiado 17 de noviembre de 2023, resolvió: “Negar la medida cautelar solicitada como innominada, de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostentan los demandados respecto de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-22426 y 140-115332, por lo expuesto en la parte motiva”.

Como fundamento de su decisión, la *A quo* textualmente indicó:

“(…) para la prosperidad de la referida medida, no solo basta con tener legitimación o interés para petitionar en tal sentido, sino igualmente, al tenor de lo previsto en el literal c) del artículo 590 del C.G.P. (que regula las cautelas innominadas), se debe estar en presencia de requisitos tales como la existencia de la amenaza o vulneración actual del derecho cuya controversia se trae a colación, entendido como el peligro de daño o de infracción inmediata que requiera de la intervención impostergable del operador judicial para conjurarla; y adicionalmente, la apariencia de buen derecho, la cual, en términos simples, implica demostrar, siquiera sumariamente, que las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda superan las de su eventual fracaso; e igualmente, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, presupuestos todos que, hasta lo aquí rituado, no se develan aún para el despacho, comoquiera que este asunto apenas si inicia.”

## III. RECURSO DE APELACIÓN

**3.1.** La vocera judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, manifestando que no se evidencia el análisis de los requisitos que se enuncian como faltantes en el caso concreto y que, según prueba

documental, los accionados reconocieron adeudar la suma de dinero pretendida en la demanda. Alega que las pretensiones de la demanda se dirigen a que, como consecuencia de la declaratoria del enriquecimiento sin justa causa, el accionante recupere el estado de su patrimonio, por lo que, considera que la inscripción de la demanda en los inmuebles de propiedad de los demandados es procedente, debido a que es una cautela acorde con las pretensiones elevadas.

Indica que la demandada es abogada y ello constituye una amenaza a las pretensiones, pues conoce de antemano formas de ocultar su patrimonio y el de su esposo que es codemandado, en detrimento de los efectos jurídicos que pueda producir la decisión que se emita. Además, manifestó que prestará la respectiva caución a efectos de responder por las costas y perjuicios que se puedan derivar con ocasión a su práctica.

De otra parte, indicó que, la medida cautelar resulta razonable, necesaria, proporcional y efectiva para la protección del derecho patrimonial, sumado a que, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho conforme las pruebas aportadas en el plenario, en especial, el acuerdo privado de pago celebrado entre las partes.

Finalmente, agregó que la inscripción de la demanda (sic) como medida cautelar innominada reúne todos los elementos exigidos por el literal C) del artículo 590 del C.G.P., por lo cual solicita la reposición del auto antes referenciado y, en subsidio, se conceda la apelación.

**3.2.** A través de proveído datado 07 de febrero de los corrientes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, entre otras cosas, negó la reposición y concedió el recurso de apelación.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **4.1. Presupuestos procesales.**

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos

320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, que resolvió la solicitud de una medida cautelar.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se resolvió una medida cautelar, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Luego, la providencia atacada mengua los intereses del extremo accionante al negar el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostentan los demandados, respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 140-22426 y 140-115332; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP, en ejecutoria de la decisión; es procedente, y está cumplida la carga de la sustentación, acorde con el artículo 322-3º, ib, por lo que, se cumplen los presupuestos procesales para el estudio.

#### **4.2. Problema jurídico.**

El quid del asunto gira en torno a determinar si: *¿Es procedente decretar la medida cautelar solicitada relativo al embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostentan los demandados, respecto de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria número 140-22426 y 140-115332?*

#### **4.3. Naturaleza jurídica de las medidas cautelares.**

Las medidas cautelares en los procesos civiles cumplen una función de garantía de satisfacción o cumplimiento de la eventual sentencia favorable a la parte demandante, lo cual de cierta manera logra un equilibrio entre las partes, en tanto trata de volver las cosas al estado pretérito al conflicto, en el que el restablecimiento de los derechos en juego era posible.

Para que resulte viable su derecho y práctica, la teoría procesal ha establecido varios presupuestos, el *fumus boni iuris* o humo de buen derecho en lo reclamado por el actor, lo que no obliga a un escrutinio de mérito de lo pedido, ni a un análisis riguroso de las pruebas traídas con la demanda, pero sí involucra un juicio liminar sobre la aparente procedencia de la pretensión, de tal manera que la coherencia de lo esgrimido en la demanda, junto a la supuesta sensatez de lo exigido y su relación con la norma sustancial, a lo que se puede sumar la experiencia del juzgador en el análisis de casos similares, sirven de cimiento al decreto de la cautela.

Adicionalmente, a ese presupuesto se adiciona el *periculum in mora*, o sea, el peligro que implica la tardanza del proceso, aun observando los términos procesales, pues el tiempo que dure el trámite puede servir para que el demandado eluda su responsabilidad o impida de alguna forma el cumplimiento de la sentencia que se pueda dictar en su contra.

La doctrina ha sostenido que (...) *la tendencia actual es la de ampliar el radio de acción de las medidas cautelares para permitir las en casi todos los procesos prescindiendo en cada caso concreto del análisis de la posibilidad del daño y la eventual existencia del derecho que, como bien se ve, implica abstractas apreciaciones que el juez de hacer muchas veces sin bases; de ahí se busca que sea la codificación procesal la que diga en qué casos es pertinente la medida cautelar, basta que esta la consagre y permita para que el juez quede exonerado de analizar el periculum in mora y el fumus boni iuris pues se supone que el legislador acepta esos presupuestos al permitir la medida (...)*<sup>1</sup>

#### **4.4. Medidas cautelares innominadas.**

Las medidas cautelares existentes en la normatividad procesal civil son: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, (ii) el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (1997) *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Tomo I. Séptima Edición. Bogotá, pp. 1032

procedencia de las llamadas (iii) *innominadas* y las previstas para los (iv) *procesos de familia* (artículo 598 CGP).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las *innominadas* entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

La actual reglamentación procesal civil en el artículo 590, sobre la procedencia de la medida deprecada, establece:

**«Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*(...)*

*“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*(...)»*

Dichas medidas, denominadas *innominadas*, le imponen al juez del asunto, para su decreto, un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio<sup>2</sup>.

#### **4.5. Caso en concreto.**

En el *sub examine*, la parte demandante solicita como medida cautelar la siguiente:

*“(...) me permito solicitar en virtud de lo previsto en el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, la siguiente **medida cautelar innominada**:*

*1. El embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostentan los demandados respecto de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-22426 y 140-115332.” (Subraya la Sala)*

No obstante, lo anterior, a la luz de las consideraciones precedentes y revisadas las piezas procesales obrantes en el paginario, no se constata el error enrostrado por el recurrente, pues aun cuando el extremo actor deprecó el *embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión* de los demandados sobre algunos predios que poseen éstos, con apoyo en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., como si se tratara de una cautela *innominada*, la falladora no accedió a su decreto.

En ese orden de ideas, como se explicó anteriormente, el legislador consagró un régimen especial para el «*embargo y secuestro*», previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos; y otro distinto para las cautelas *innominadas*, imponiendo para su decreto, la petición de la parte interesada y un examen minucioso por parte del juez, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Así las cosas, no se aprecia ninguna irregularidad en la decisión de la juzgadora, pues dentro de las medidas *innominadas* no puede

---

<sup>2</sup> CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01

incluirse el *embargo y secuestro*, cuya aplicación y fundamento, como se dijo en precedencia, es distinto.

Por otro lado, la medida cautelar del *embargo y secuestro* se encuentra regulada por el artículo 599 del estatuto procesal civil, donde solamente se refiere a procesos ejecutivos. No obstante, el artículo 590 *ibidem* prevé estas medidas cautelares para procesos declarativos, más específicamente en sus literales *a)* y *b)* del numeral 1º.

Ahora bien, en el caso de marras se pretende la declaratoria de un enriquecimiento sin justa causa por parte de los demandados en perjuicio del demandante y, como puede observarse, se trata de proceso declarativo que no corresponde a ninguno de los señalados por el artículo 590 numeral 1º literales *a)* y *b)* del citado estatuto, es decir, aquellos donde se discuta el dominio o derecho real y aquellos donde se persigan perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Solo en dichos procesos declarativos se puede decretar el *embargo y secuestro*, previa inscripción de la demanda, siempre y cuando ya exista una sentencia de primera instancia favorable al accionante, lo cual en el presente caso no encaja, pues se itera, no se ha proferido sentencia favorable al actor y en ningún momento se solicita el dominio o derecho real sobre los inmuebles de los demandados, ni perjuicios ocasionados por responsabilidad civil contractual o extracontractual, por lo cual no es procedente la cautela en este caso.

Motivos suficientes para considerar la inviabilidad de la medida, ya que, el petente aduce, equivocadamente, hallarse la misma incluida en las innominadas, previstas en el literal *c) ídem*, de igual manera, pretende el decreto de un embargo que, a la luz del estatuto procesal, es improcedente para la presente litis.

#### **4.6. Conclusión.**

Puestas, así las cosas, no se equivocó la juzgadora en negar la cautela deprecada por el extremo activo, en razón a ello, se confirmará

en su integridad el auto censurado. No se impondrán costas por no aparecer causadas.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto calendarado 17 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso declarativo de enriquecimiento sin justa causa promovido por **NIRXON DEMETRIO BARBOSA PINZÓN** contra **HERNÁN SEGUNDO VIERA RICARDO y BEATRIZ EUGENIA GALVÁN MAUSAS.**

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO.** Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801f1adb0937a1e785e6b925e2d6abf20e110bf5efc90f8d629b07a9de363688**

Documento generado en 12/03/2024 04:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**  

---

**Sala Quinta Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 364-23**  
**Radicación n.º 23001 31 05 003 2020 00033 01**

Diciembre, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Banco Popular) contra la sentencia proferida por esta Sala el día 19 de diciembre de 2023, proferida dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **SAMUEL DE JESÚS RANGEL PETRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y BANCO POPULAR S.A.**

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**2.1.** La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que, el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente y, para el

demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.

Ahora bien, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$1.160.000,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$139.200.000 el interés para recurrir.

**2.2.** En el sub lite, el señor **SAMUEL DE JESÚS RANGEL PETRO** promovió demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Banco Popular S.A., con la finalidad de que se condene al **BANCO POPULAR S.A** a cancelar los aportes completos del demandante teniendo en cuenta las horas extras devengadas desde el año 1976, asimismo, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reliquidar la pensión con todos los factores salariales, y se condene a esta entidad a pagar a favor del demandante, la pensión de vejez, liquidada con el promedio de toda la vida laboral, debidamente indexado y con todos los factores incluidos.

**2.3.** Mediante proveído de fecha 15 de junio de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, puso fin a la primera instancia condenando al Banco Popular S.A. a reconocer y pagar vía cálculo actuarial, los aportes a pensión derivados de los factores salariales requeridos por el demandante, que no fueron cotizados en el período comprendido entre 01 de enero de 1978 hasta el 09 de octubre de 1992.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez incluyendo los factores salariales que devengó y que no fueron cotizados por el

demandado en el lapso mencionado. Así mismo, condenó a Colpensiones a reconocer al demandante como mesada pensional la suma de \$925.260,00 con los reajustes de ley, a partir del 14 de noviembre de 2009.

Aunado a lo anterior, condenó a pagar la mesada pensional de vejez reliquidada, en cuantía de \$1.167.337,00 a partir del 17 de septiembre de 2016, con los reajustes de ley.

Seguidamente, se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las diferencias pensionales causadas desde el 14 de noviembre de 2009 hasta el 16 de septiembre de 2016, mientras que se declaró no probadas todas las demás excepciones. Finalmente, condenó en costas a cargo de las entidades demandadas.

**2.4.** Contra la anterior decisión, los apoderados judiciales de la parte demandada (Colpensiones y Banco Popular) interpusieron recurso de apelación, empero, esta Sala de Decisión, confirmó la sentencia apelada.

**2.5.** Ahora, en lo que toca al interés para recurrir, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha indicado que éste se encuentra determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo definen las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas en la decisión de segundo grado.

En ese orden de ideas, calcularemos el valor total de las pretensiones, lo cual, determinará el interés para recurrir.

Así entonces, se adjunta la liquidación realizada por el contador adscrito a esta Sala de Decisión, veamos:

<b>INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN -BANCO POPULAR</b>	
<b>Concepto condena</b>	<b>Valor</b>
Cálculo actuarial fecha de segunda instancia	33.412.312
<b>Total condena</b>	<b>33.412.312</b>
VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2023	\$ 1.160.000
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023	<b>28,80</b>

Hechas las liquidaciones de rigor, se denota que no alcanza el monto estimado para recurrir en casación, y en ese orden, se denegará el recurso de casación y se ordenará la remisión del asunto al Juzgado de Origen.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR** el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (BANCO POPULAR) contra la sentencia proferida por esta Sala el día 19 de diciembre de 2023, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **SAMUEL DE JESÚS RANGEL PETRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y BANCO POPULAR S.A**

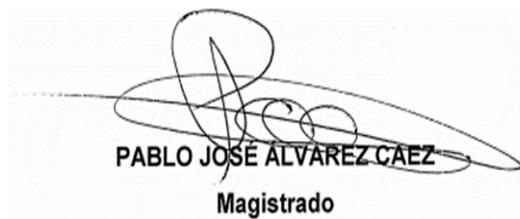
**SEGUNDO:** Oportunamente remítase al JUZGADO DE ORIGEN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**  

---

**Sala Quinta Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 346-23**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 003 2018 00361 01**

Diciembre, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el día 19 de diciembre de 2023, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **DELFI LÓPEZ MONTIEL Y EDGAR DE JESÚS GALVIS LÓPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**2.1.** La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que, el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente y, para el

demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.

Ahora bien, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$1.160.000,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$139.200.000 el interés para recurrir.

**2.2.** En el sub lite, la señora **DELFI LÓPEZ MONTIEL** y **EDGAR DE JESÚS GALVIS LÓPEZ**, la primera en su condición de cónyuge y el segundo en su condición de hijo del señor JOHN GALVIS NARVÁEZ, promovieron demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con la finalidad de que se declare que le asiste derecho al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes como beneficiarios.

Como consecuencia de lo anterior se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes de manera vitalicia a la señora DELFI LÓPEZ MONTIEL en calidad de cónyuge supérstite del señor **JOHN GALVIS NARVÁEZ**. Así mismo, se condene a **COLPENSIONES**, al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor del joven EDGAR GALVIS LÓPEZ en calidad de hijo del señor Galvis Narvárez hasta los 25 años de edad.

Así mismo se condene a **COLPENSIONES** a pagar las sumas debidamente indexadas y con los intereses moratorios.

**2.3** Mediante proveído de fecha 4 de julio de 2023, el juzgado de primera instancia absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de las pretensiones invocadas por la señora Delfi de Jesús López Montiel. Asimismo, declaró que el demandante Edgar De Jesús Galvis López tiene derecho a que la

accionada le reconozca y pague una pensión de vejez con ocasión del fallecimiento de su padre a partir del 8 de abril de 2018, en cuantía que resulte de aplicar los artículos 21 y 48 de la ley 100/93 a el salario mínimo.

De igual manera, absolvió a Colpensiones de reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales de sobrevivientes y, condenó a Colpensiones a pagar al demandante Edgar de Jesús Galvis López el retroactivo pensional debidamente indexado mes a mes desde que se causa cada mesada, hasta que se haga efectivo el pago, disfrute que se hará, mientras se acredite la incapacidad por razones de estudio para el lapso comprendido desde el 24 de julio de 2018 hasta el 23 de julio de 2025, fecha de cumplimiento de los 25 años de edad del joven beneficiario de la pensión de sobrevivientes, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

**2.4.** Contra la anterior decisión, los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada (Colpensiones) interpusieron recurso de apelación, empero, esta Sala de Decisión, modificó el numeral segundo de la sentencia, en el sentido de que el retroactivo pensional debió reconocerse, única y exclusivamente, desde el 08 de abril de 2018 hasta el 23 de julio de la misma anualidad y se denegará por el período comprendido entre el 24 de julio de 2018 hasta el 23 de julio de 2025.

**2.5.** Ahora, en lo que toca al interés para recurrir, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha indicado que éste se encuentra determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo definen las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas en la decisión de segundo grado.

En ese orden de ideas, calcularemos el valor total de las pretensiones, lo cual, determinará el interés para recurrir, no sin antes advertir que, cuando la pretensión va enmarcada en una pensión de sobrevivientes, y los solicitantes forman parte del mismo núcleo familiar, debe entenderse que devienen de la misma causa e integran un solo interés, por ende, no es viable considerar a cada uno de los actores como litigantes por separados. Para reiterar lo dicho, basta traer a colación lo señalado por la Corte, en el proveído AL1885 de fecha junio 21 de 2023, radicado No. 97056, en donde se indicó:

**“Efectuadas las precedentes apreciaciones, la Sala debe recalcar que como las condenas impuestas lo fueron en razón al pago de una pensión de sobrevivientes, prestación que de manera pacífica y reiterada, se ha considerado como una causa única y cuyo origen es inescindible, no resulta viable considerar a cada una de las demandantes como litigantes independientes.**

**Al respecto la Sala en providencias CSJ AL4006-2021 y CSJ AL2917-2018, precisó que: «cuando se trata de una pensión de sobrevivientes, los varios interesados en la sustitución, que forman parte del núcleo familiar que de conformidad con la ley tienen expectativa sobre la sustitución, integran un solo interés que lo conforma el beneficio pensional pretendido»”.**

Además, al tratarse de una pensión de sobrevivientes, la cual, es de tracto sucesivo, para calcular el interés para recurrente, se debe tener en cuenta la incidencia futura, ello conforme lo dispuesto en la sentencia SL-451 de fecha febrero 14 de 2022, radicación No. 83088, en donde sobre el tema propuesto se dispuso:

**“Sin embargo, a modo de doctrina se le precisa, que conforme se explicó en providencia CSJ AL542-2021, para calcular el interés jurídico en procesos en los cuales se discuten derechos vitalicios de tracto sucesivo, como las pensiones, debe tomarse en consideración, no solo la condena a la fecha de la sentencia, sino también su incidencia futura, lo que ha de calcularse con las mesadas retroactivas adeudadas y su proyección de acuerdo con la vida probable del beneficiario de la prestación, según la Resolución n.º 1555 de julio 30 de 2010 de la Superintendencia Financiera, que actualizó las tablas de mortalidad rentistas de hombres y mujeres”.**

Conforme a las anteriores premisas, pasaremos a calcular el valor de las pretensiones, ello conforme a la liquidación realizada por el contador adscrito a esta Sala de Decisión, veamos:

CONCEPTO	VALOR
Retroactivo de mesadas Delfi Lopez Montiel ( del 8/4/2018 hasta 19/12/2023)	\$ 34.636.290,93
Retroactivo de mesadas Edgar Galvis López ( del 24/7/2018 hasta 19/12/2023)	\$ 33.256.096,73
Indexaciones mesadas Delfi López	\$ 7.771.708,38
Indexaciones mesadas Delfi López	\$ 7.234.849,14
Incidencia futura Mesadas Edgar Galvis desde el fallo de segunda instancia hasta los 25 años.	\$ 11.716.000,00
Incidencia futura Mesadas Delfi López desde el fallo de segunda instancia hasta los 25 años Edgar Galvis	\$ 11.716.000,00
Incidencia futura 100% mesada pensional Delfi López acorde expectativa de vida	\$ 474.811.200,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 581.142.145,19</b>
VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2023	\$ 1.160.000
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023	<b>500,98</b>

Hechas las operaciones de rigor obtenemos un valor total de \$581.142.145,19, lo cual supera en demasía el interés para recurrir, en ese orden de ideas, se concederá el recurso de casación y se ordenará la remisión del proceso a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -LABORAL,**

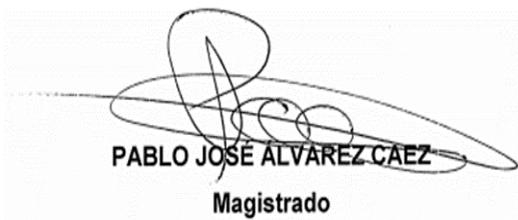
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023, proferida dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **DELFI LÓPEZ MONTIEL Y EDGAR DE JESÚS GALVIS LÓPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**SEGUNDO:** Oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para los fines del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LOS MAGISTRADOS**

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS  
Magistrado





República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**  
**Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 209-23**  
**Radicación n.º 23 162 31 03 001 2015 00033 02**

Montería (Córdoba), doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024)

En virtud de lo decidido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia STL2280-2024 del 31 de enero de 2024, procede la Sala Unitaria a resolver lo concerniente al trámite del recurso ordinario de apelación, promovido por el vocero judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN contra la sentencia adiada 24 de abril de 2023, proferida dentro del proceso de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante auto adiado 13 de junio de 2023, se declaró desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia de primera instancia del proceso de la referencia, decisión que fue motivada por la ausencia de sustentación de dicho recurso en segunda instancia.

**1.2.** Agotados los recursos de ley previstos en el estatuto procesal civil, la parte recurrente promovió acción de tutela contra la anterior decisión solicitando su revocatoria.

**1.3.** La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de proveído STC13671 del 06 de diciembre de 2023, concedió el amparo constitucional y ordenó a esta Judicatura que procediera a adoptar una nueva decisión, respecto al recurso propuesto por la parte recurrente frente al auto de 13 de junio de 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso ordinario de apelación.

**1.4.** No obstante, luego de impugnarse la anterior decisión, la Sala de Casación Laboral de dicha Corporación avocó conocimiento de la referida acción de tutela y, en providencia STL2280 del 31 de enero de 2024, revocó el fallo impugnado y denegó el amparo constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** En la sentencia de tutela de primera instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró que, con la determinación de declarar desierto el recurso de apelación, esta Judicatura incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al exigirle al recurrente allegar una nueva sustentación pese a que había atendido esa carga ante el *A quo*. Esta Sala Unitaria en proveído de fecha 12 de diciembre de 2023, a fin de darle cumplimiento a lo antes esbozado, repuso la decisión de fecha 13 de junio de 2023 por medio de la cual se declaró desierto el recurso ordinario de apelación y, en su lugar, tuvo por sustentada la alzada,

por lo cual se continuó con el trámite en segunda instancia de dicho recurso ordinario.

**2.2.** Sin embargo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia revocó la anterior decisión, a través de Sentencia STL2280-2024, bajo los siguientes argumentos:

*“Conforme a lo anterior, y toda vez que se advierte el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, **evidencia esta Sala que contrario a lo afirmado por el juez constitucional de primer grado, en la decisión censurada proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería el 27 de junio de 2023, mediante la cual ratificó lo decidido en auto de fecha 13 de junio del mismo año, no se incurrió en ninguna de las causales específicas, descritas, entre otras sentencias, en fallo CC SU-116-2018 (...)***

*En efecto, **debe señalarse que la impugnación está llamada a prosperar, en tanto que, las decisiones emitidas por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería no se vislumbran arbitrarias o caprichosas.** Por el contrario, se observa que dicha autoridad judicial actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, y con fundamento en la realidad procesal.*

*Es así como la colegiatura accionada, al desatar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 13 de junio de 2023, advirtió que la carga de sustentación del recurso de apelación de sentencias ante el juez de segunda instancia, se exige, en forma oral, según las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso (audiencia de sustentación y fallo), o, de forma escrita, como lo regulaba la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 12 prevé que el apelante «(...) deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes» y que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto».*

*Continuó su análisis señalando que, en sentencias CSJ STL2791-2021, STL11496-2021 y STL11649-2022, entre otras, la Sala de Casación Laboral ha sostenido que la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada y que, si bien, la Sala de Civil, actuando como juez constitucional en primera instancia, considera*

*como un exceso ritual manifiesto dicha tesis, en sede de impugnación, esta Sala de la Corte ha revocado las decisiones que la Homóloga Civil ha proferido en ese sentido y negado el amparo solicitado.”*  
**(Negrillas de la Sala)**

**2.3.** Así las cosas, resulta imprescindible dejar sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad al auto adiado 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se repuso la decisión del 13 de junio del mismo año y se tuvo por sustentado el recurso ordinario de apelación ya mencionado, auto que se profirió en su momento para darle cumplimiento a la sentencia **STC13671-2024**; ello en atención a que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia actuando como juez constitucional de segunda instancia, mediante proveído **STL2280-2024** revocó la sentencia de tutela proferida en primera instancia (**STC13671-2024**) por su homóloga Civil.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** las actuaciones surtidas con posterioridad al auto adiado 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se repuso la decisión que declaró desierto el recurso de apelación, contra sentencia dictada en primera instancia dentro del proceso antes referenciado, conforme a las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 27 junio de 2023, el cual motivó la acción constitucional antes mencionada.

**TERCERO:** Remítase el expediente al juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f1d323cf2c114c50729c2fb5dfa151d7a152782b61258aab79b3d9df4b52cc**

Documento generado en 12/03/2024 04:08:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Expediente N° 23-001-31-05-001-2021-00200-01 folio 334-23**

**ACTA N° 25**

**Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede la Sala Cuarta de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto adiado primero (1°) de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por **COLFONDOS S.A** contra la **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**.

**I. EL AUTO APELADO**

Mediante auto de fecha primero (1°) de agosto de 2023, el juez de instancia declaró probada parcialmente la excepción denominada "*pago parcial*", presentada por la demandada Universidad de Córdoba y no probadas las demás excepciones formuladas, del mismo modo, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada por el valor de \$ 380.339.112, finalmente, condenó en costas a la ejecutada.

Aduce el A-quo que el documento presentado como base del recaudo cumple con los requisitos previstos en el art. 24 del estatuto laboral y demás normas concordantes para ser tenido como título ejecutivo. Afirmación que sustenta en los documentos que obran a folios 22 a 74 del escrito de demanda. Pues el documento arrimado al proceso contiene la liquidación detallada por empleado de los aportes adeudados, los intereses que estos han generado, y la constancia del envío del requerimiento remitida a la dirección consignada en el registro mercantil de la ejecutada, encontrándose este vencido. No existiendo diferencia entre el contenido del requerimiento y el de la liquidación. Por lo anterior afirma, existe una obligación en cabeza de la ejecutada en favor del fondo de pensiones.

Advierte que se encuentra probada la excepción de pago parcial, en cuanto obra dentro del plenario, sendas constancias de consignaciones de aportes al sistema general de pensiones por parte del empleador, pagos que fueron acreditados por el ejecutante al descorrer traslado de las excepciones propuestas por la pasiva y que además corresponden a los valores de la última liquidación presentada por Colfondos.

A su vez, el juez de instancia recalca la improcedencia de la excepción genérica, en virtud de lo previsto en el art. 442 norma aplicable en materia laboral, la cual señala que las excepciones deben acompañarse de los hechos en que se fundamentan y de las pruebas que la acreditan.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN.**

### **II.I. UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**

El apoderado judicial de la parte ejecutada presenta recurso de apelación contra la decisión, argumentando que, no se estableció la variabilidad de la deuda a la fecha del fallo. Aunado a ello, indica que se probó el pago parcial por su representada, pero en cuanto a la deuda actualizada no se pudo desvirtuar cuales fueron los abonos a la obligación en su momento, y si bien conoce la obligación expresa como aparece en el documento, la claridad de la obligación no está determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elemento esencial, entonces, la obligación no es clara en cuanto al valor cobrado por la entidad que ejecutó, de igual forma, manifiesta que los intereses cobrados a una entidad pública son exorbitantes, por lo que, se estaría ante un detrimento patrimonial.

## **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

## **IV. CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-1 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

### **IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a la Sala determinar: **i)** si el título objeto de recaudo cumple con los requisitos previstos en la norma para prestar mérito ejecutivo **ii)** dilucidar si erró el juez de instancia al declarar probada la excepción denominada pago parcial, pero no efectuar la deducción del capital, finalmente, **iii)** establecer si la condena por concepto de intereses moratorios a la parte ejecutada ocasionaría un detrimento patrimonial.

Sea lo primero indicar que, la parte ejecutada alega que el título ejecutivo no cumple con requisitos dispuestos en la norma, dado que, no es claro en el valor cobrado.

En ese orden de ideas, procede esta Sala a estudiar el título que se presenta como soporte al recaudo. Sea lo primero advertir que el artículo 422 del CGP, establece los requisitos del título ejecutivo, dice:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De lo establecido en la norma, se colige que, el título ejecutivo es aquel documento que se reputa claro, expreso y exigible, además, que: (i) consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (ii) emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, (ii) y los demás documentos que señale la ley. Dicho de otro modo, el título ejecutivo es aquel documento al cual la ley le atribuye suficiencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo.

Al respecto, comiencese por manifestar que en el presente asunto la parte ejecutante pretende que la Universidad de Córdoba realice el pago cotizaciones obligatorias dejadas de cancelar en su calidad de empleador de los trabajadores señalados en el título ejecutivo, aportes al fondo de solidaridad pensional y los intereses moratorios causados. Por tanto, se tiene que de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, esta presta mérito ejecutivo.

Pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dispone:

*"Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

De otro lado, se debe rememorar lo establecido en el inciso 2 del artículo 5º Decreto 2633 de 1994, dice: *"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Es decir, de las normas mencionadas se tiene que, como pasos a seguir para constituir el título ejecutivo: 1) requerimiento al empleado con los saldos adeudados; 2) elaboración de liquidación, la cual presta mérito ejecutivo. Se evidencia que dicho trámite tiene una lógica clara, busca por medio del requerimiento, el pago de la obligación sin acudir a la vía judicial, sin embargo, se puede presentar dos escenarios: 1) pago total de la obligación, evitando que se deba realizar la respectiva liquidación; 2) El no pago, o pago parcial, por lo que se debe realizar una liquidación, pero únicamente de los saldos que siguen sin pagarse.

Ahora, siguiendo la regla establecida en las normas anteriormente anotadas se tiene que, la entidad ejecutante notificó debidamente el requerimiento a través de correo certificado y la liquidación fue realizada en fecha 26 de julio de 2021, tal como consta a folios 12-72 del expediente digital "002Demanda".

De este modo, luego de estudiar de forma exhaustiva los requisitos formales del título ejecutivo acusado, se evidencia que la liquidación fue efectuada con base en el requerimiento realizado a la Universidad de Córdoba, fenecido el término de los 15 días, tal como lo dispone la norma.

Sumado a ello, si bien el vocero judicial de la parte ejecutada indica que, se encontró probada la excepción de pago parcial, no fueron desvirtuados los abonos a la obligación en su momento. Frente a ello, debe indicarse que efectivamente la parte ejecutada al momento de presentar las excepciones allegó diversas planillas de pagos de cotizaciones en mora de algunos trabajadores, como lo son: MONICA ISABEL MARTINEZ GERMAN, YALIDIS DEL CARMEN VELASQUEZ MENDEZ, PAMELA LUISA OTERO MARTINEZ, XIOMARA COGOLLO VALVERDE, ORIANA DEL CARMEN JIMENEZ, MARIA ANGELICA CASTILLA AVILEZ, KARINA RODRIGUEZ ARANGO y MARIA ELENA DURANGO RAMOS; circunstancia que fue corroborada por Colfondos S.A., al emitir pronunciamiento sobre las excepciones presentadas, puesto, se observa aportó certificación en donde consta que la deuda de la parte ejecutada disminuyó respecto al capital, en los siguientes términos:



**CERTIFICA QUE:**  
**UNIVERSIDAD DE CORDOBA**  
**NIT: 891.080.031**  
**DEBE A:**  
**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**  
**LA SUMA DE:**

COTIZACIONES OBLIGATORIAS - C.O.	\$ 69.274.963
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-FSP	\$ 1.527.912
<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>\$ 70.802.875</b>
C.O. INTERESES DE MORA C.O. (*)	\$ 301.481.847
INTERESES FSP (*)	\$ 8.054.400
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$ 309.536.247</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 380.339.122</b>

**DEUDA HASTA** 2021-01-30  
**TIPO DE PROCESO** PROCESO EJECUTIVO

**POR CONCEPTO DE:**

1. Cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, según liquidación detallada que se anexa.
2. Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.
3. Intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de corte, según liquidación detallada que se anexa.
4. Intereses de mora sobre los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.

Del mismo modo, indicaron que en el estado de cuenta los afiliados MONICA ISABEL MARTINEZ GERMAN, YALIDUS DEL CARMEN VELASQUEZ MENDEZ y PAMELA LUISA OTERO MARTINEZ, no están generando deuda, puesto, los períodos pagados se encontraron acreditados correctamente, y respecto a los afiliados XIOMARA MARIA COGOLLO VALVERDE, ORIANA DEL CARMEN JIMENEZ RIVERO, KARINA RODRIGUEZ ARANGO y MARIA ELENA DURANGO RAMOS, no reportan deuda a la fecha y la afiliada MARIA ANGELICA CASTILLA AVILEZ, genera deuda para el período 2006-10.

De conformidad con lo anterior, se tiene que efectivamente el A quo tuvo en cuenta los pagos realizados por la ejecutada a efectos de seguir adelante la ejecución, y si bien las sumas que se pretendían ejecutar con el título ejecutivo objeto de recaudo en un primer momento variaron en virtud de los pagos realizados, ello no implica que el título ejecutivo no sea claro, pues, es lógico que va a existir una diferencia de las sumas pretendidas, más aún cuando al transcurrir el tiempo se van generando intereses y al cumplirse con el pago de cotizaciones de alguno de los afiliados, no va a ser posible incluirlo en la liquidación actualizada. Por tanto, no son de recibo los argumentos esbozados por el recurrente.

Finalmente, presenta inconformidad con el pago de intereses moratorios, por lo que, corresponde traer a colación lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, dispone: "**Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.** Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente. En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente."

De este modo, si bien el recurrente se duele de la condena por dicho concepto, lo cierto es que la misma normatividad vigente dispone que en el evento de no ser realizados los aportes correspondientes, debe sancionarse con el pago de interés moratorio a cargo del empleador, circunstancia que sin lugar a dudas se presenta en el sub-lite, puesto, el ejecutado tiene obligaciones pendientes por cancelar, incluso, desde el año 1997, por lo que, se hace merecedor de la condena de intereses moratorios, sin que ello implique un detrimento patrimonial, como tampoco existe impedimento legal para que no se efectúe dicho cobro. Motivo por el cual, no se encuentra desacertada la decisión del A quo.

En consecuencia de lo anterior, se confirmará de decisión emitida en primera instancia.

#### IV.II. COSTAS

Sin costas en esta instancia, dado que, no hubo réplica al recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el artículo 365 del CGP.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizad de Ley,

#### VI. RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin costas según la motiva.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

  
PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Expediente N°23-001-31-05-004-2022-00145-01 Folio 516-23**

**ACTA N° 25**

**Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede la Sala Cuarta de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **JOSÉ LUIS DUEÑAS HOYOS** contra **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA Y ELECTRICARIBE S.A E.SP. EN LIQUIDACIÓN**

**I. AUTO APELADO**

Mediante el auto de fecha 25 de octubre de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, resolvió declarar probada la excepción previa denominada "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" propuesta por la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, como consecuencia de ello, ordenó la vinculación de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

En síntesis, el juez de primera instancia aduce que revisado el expediente la demandada propuso la excepción previa denominada "*no comprender la demanda o falta de integración del Litis consorcio necesario*", del mismo modo, señala que se puede evidenciar que el actor se encuentra vinculado a la empresa Caribemar de la costa S.A. ESP., por lo tanto, debe ser llamado a la diligencia judicial a fin de que dicha entidad ejerza su derecho de defensa en

el juicio.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

### **II.I PARTE DEMANDANTE**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando en primer lugar que la Ley 1955 de 2019, en su artículo 318 establece que el pasivo pensional de la Electrificadora de Electricaribe en liquidación lo asumirá el Estado, tal y como quedó establecido en el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, por medio del cual fue creado el Patrimonio Autónomo denominado Foneca.

Aunado a ello, indica que el contrato de fiducia No 6192026 de 2020, firmado por la Superintendencia de Servicios Públicos como fiduciante y la Fiduprevisora, se estableció que el patrimonio autónomo es el único responsable del pasivo pensional de los trabajadores de Electricaribe de manera que el demandante cumplió la expectativa de pensión, por tanto, es Foneca quien debe asumir dicha obligación.

## **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **III.I. PARTE DEMANDADA.**

La vocera judicial de la parte demandada hizo uso de esta etapa procesal, argumentando que efectivamente es indispensable la vinculación del actual empleador CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP, pues parte del conflicto jurídico consiste en que se discuten acuerdos convencionales firmados entre el sindicato y el empleador, es decir ECAL y la nueva compañía quien recibió por sustitución patronal al actor. Además, expone que sin la comparecencia de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P., el proceso no puede continuar ya que es quien tiene actualmente el cumplimiento de las obligaciones convencionales pactadas entre el sindicato y la empleadora.

### **III.II. PARTE DEMANDANTE.**

Por su parte, el vocero judicial de la parte demandante hizo uso de esta etapa procesal, indicando que el actor cumplió con los requisitos contenidos en el art. 11 de la CCT en el año 2008, es decir, adquirió su derecho convencional antes de la sustitución patronal.

Además, indica que el Gobierno Nacional, ordenó la creación del patrimonio autónomo FONECA, y a este le corresponde pagar la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, que antes eran canceladas por la Electrificadora del Caribe S.A. ESP y las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de la vejez. En consecuencia, de lo anterior, solicita sea revocado el auto apelado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-3 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 66ª de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

##### **IV.I PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: **(i)** Si erró el A quo al declarar probada la excepción denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" propuesta por la demandada.

Sea lo primer indicar que Electricaribe en liquidación, al dar contestación a la demanda presentó la excepción previa "*falta de integración del litis consorcio necesario u obligatorio*", argumentando que su representada dejó de ser empleadora del demandante desde el 30 de septiembre de 2020, por tanto, no puede responder por los hechos y situaciones referentes a la relación laboral, puesto, el actor pasó por sustitución patronal a un nuevo empleador y se encuentra vinculado actualmente a CARIBEMAR S.A.S ESP.

De este modo, conviene indicar que en materia de litisconsorte necesario, este se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos o dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los Litisconsortes. Así mismo, se ha dicho que cuando se configura el Litisconsorcio necesario, pasivo o activo, la sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos, es decir, si la resolutoria es de condena, todos saldrían afectados, y en caso de ser absolutoria, todos saldrían beneficiados. (Sentencia SC, 22 jul. 1998, R. 5753; y, Corte Constitucional, sentencia T-182/09).

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, nótese que el demandante en el escrito introductorio dirigió la demanda en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO, FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONES DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.- FONECA, y ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, del mismo modo, en el acápite de pretensiones dirige todos sus pedimentos en contra de FONECA, esto es, condenar a la demandada FONECA a reconocer y pagar al demandante los beneficios de la CCT, pensión convencional, mesadas pensionales causadas y las mesadas que se causen, ello teniendo en cuenta que la parte demandante alude haber consolidado su derecho pensional desde el 30 de junio de 2008, al cumplir con los requisitos previstos en la CCT 1981-1983.

Y, si bien de las pruebas documentales adosadas al plenario se logra extraer que efectivamente CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., pasó a ser el empleador del demandante por sustitución patronal, ello en virtud del contrato de adquisición de compraventa de acciones suscrito en fecha 30 de marzo de 2020, lo cierto es que, ello no es óbice para ser vinculado al presente proceso, puesto, como se dijo en precedencia el mismo demandante alega haber causado su derecho pensional en el año 2008, esto es, antes de la sustitución patronal.

Aunado a ello, se itera que las pretensiones de la parte demandante no van encaminadas a la declaratoria de sustitución patronal, como tampoco van dirigidas a que el actual empleador CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP., reconozca y/o pague alguna prestación pensional.

Sumado a ello, se torna importante reseñar que en la comunicación de sustitución patronal expedido por la Agente Especial de Electricaribe (fl 26-27 del archivo *006ContestacionDemanda* del expediente digital), establece que la sustitución patronal implica unos efectos, y para el caso en concreto, esto es, prestaciones pensionales, dispuso:

**"A. Pensiones.** *En relación al pasivo pensional conforme lo autorizó la Ley 1955 de 2019 y el Decreto Reglamentario 042 de 2020, será la Nación, a través del "Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP-FONECA", quien las asume a partir del 1 de febrero de 2020 dichas obligaciones, en consecuencia, será el único deudor frente a los acreedores de las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes asociadas a la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P."*

De este modo, teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el reconocimiento de una pensión convencional por parte del Patrimonio Autónomo FONECA, no sería dable vincular al empleador CARIBEMAR DE LA COSTA S.A E.S.P.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que en el evento de que FONECA no sea la responsable del reconocimiento y pago de la prestación convencional reclamada por el actor, ello en el caso de encontrarse acreditados los presupuestos establecidos para dicho reconocimiento, tal circunstancia conllevaría es a la negativa de la pretensión del reconocimiento pensional, por tanto, se itera no nos encontramos frente a un litis consorcio necesario. Al respecto, esta Sala ha emitido pronunciamiento con supuestos fácticos similares, en proceso bajo radicado 23-001-31-05-002-2018-00381-01 folio 68-20, proveído de fecha 11 de agosto de 2020, con ponencia del suscrito, se dijo:

*"Así las cosas, lo indicado por el recurrente anteriormente no encuadra en la figura del litisconsorcio necesario, sino realmente en una excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por ello, en caso de prosperar la tesis de que, no es INDEGA S.A., demandada como empleadora del accionante, sino a CONTACTAMOS OUTSORCING S.A.S, empresa que pretende vincular como litisconsorte necesario, pues, ello no sería fuente de litisconsorcio necesario, teniendo en cuenta que CONTACTAMOS OUTSORCIN S.A.S e INDEGA no tendrían unidad de suerte con la sentencia a proferir en el evento de accederse a la integración solicitada, sino, por lo menos, la negación de la pretensión de contrato de trabajo con respecto a la aquí demandada, lo cual es suficiente para concluir que no se está en presencia del referido presupuesto procesal de eficacia."*

De este modo, le asiste razón al recurrente, puesto, no se torna necesaria la vinculación de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A E.S.P., en calidad de litis consorte necesario, motivo por el cual, se revocará el auto recurrido.

## **V. COSTAS**

No se impondrá condena en costas en esta instancia, dado que, el recurso de alzada se desató de forma favorable al recurrente, por ende, no se estiman causadas de conformidad a lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizad de Ley,

## VII. RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada "*no comprender la demanda o falta de integración del Litis consorcio necesario*" formulada por la accionada Electricaribe en liquidación S.A. E.SP., por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Expediente 23-001-31-05-003-2011-00388-01 Folio 520-23**

**ACTA N° 25**

**Montería, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto dictado el 11 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **OSCAR EMILIO OCAMPO MEJÍA** contra **HUMBERTO GIL TOBÓN**.

**I. AUTO APELADO**

Mediante auto adiado 11 de septiembre de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, resolvió negar el desistimiento tácito y el levantamiento de medida cautelar solicitado por el ejecutado.

En síntesis, la jueza de instancia manifestó que la normatividad adjetiva civil, aplicable en laboral por analogía, no se extiende a todas las figuras jurídicas que esta contempla, por cuanto en lo tocante al régimen de sanciones, como lo es el desistimiento tácito, debe estar contemplada en la norma que regula la materia, en este caso, el art. 30 del C.P.T y SS., contempla el procedimiento especial para los casos de contumacia.

**II. RECURSO DE APELACION.**

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación argumentando que, en materia laboral el proceso ejecutivo está regulado en el art. 100 y siguientes del CPTYSS, capítulo que no regula la figura de la contumacia prevista en el art. 30 ibidem aplicable a los procesos ordinarios, más no a los ejecutivos. Aunado a ello, expone que el proceso ejecutivo se regula en

su mayoría por la normatividad del CGP, en consecuencia, el art. 317 ibidem es aplicable al proceso ejecutivo laboral por la inactividad del proceso de 2 años o más.

De otro lado, alude que no puede ser admisible que un proceso inactivo por 9 años permanezca abierto y con medidas cautelares vigentes atentando contra la seguridad jurídica y haciendo interminable un proceso por inactividad del interesado.

Finalmente, señala que en el evento de que el Tribunal considere que el desistimiento tácito no es aplicable, entonces debe resolverse con base de la figura de la contumacia y con base en dicha norma levantar las medidas cautelares decretas y así archivar el expediente.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes no hicieron uso de esta etapa procesal.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

#### **IV.I. Presupuestos procesales.**

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

#### **IV.II. Problema jurídico.**

En el caso en concreto, el problema jurídico consiste en determinar **i)** si es procedente dar aplicación al desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares en el proceso ejecutivo laboral de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Sea lo primero indicar que, la parte ejecutada en el caso objeto de estudio presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares, bajo el argumento de que en el proceso existe inactividad desde hace más de 8 años.

De conformidad con lo anterior, se procederá a verificar si en el sub examine se puede dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP,

por analogía normativa que trata el artículo 145 del CPTYSS, o si, por el contrario, en materia laboral se debe dar aplicación a la contumacia establecida en el artículo 30 del CPTYSS.

Comiéntese por indicar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, a través de la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, pues esta figura se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

De lo anterior, es posible inferir que el desistimiento tácito es una sanción aplicable al demandante siempre que no realice un satisfactorio cumplimiento de una carga procesal que le corresponda, sin embargo, dicho desistimiento carece de aplicación en materia laboral, pues así, lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en sentencia C-868-2010, en la cual estableció:

*"La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.*

*Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.*

*Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la*

*posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).*

*Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.*

*En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

*Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los*

*principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” (Vid. **STL6768-2023-STL1456-2022**)*

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STL2189-2016, M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló:

*"Pues bien, se advierte que nada hay que reprocharle a la autoridad judicial, en tanto que la providencia censurada, a juicio de esta Corporación, no resulta arbitraria o caprichosa ni está desprovista de sustento jurídico. Por el contrario, se apoya en el análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del juzgado accionado, lo que le impide al juez de tutela interferirla, pues de hacerlo, rebasaría la órbita de su competencia.*

*Al respecto, el Juzgado convocado consideró que el desistimiento tácito regulado en el art. 317 del C.G.P., no aplica para el proceso ejecutivo laboral porque en esta clase de procedimiento, existe la figura de la contumacia la cual se desarrolla a través del control oficioso del juez, que impide la paralización indefinida de la litis en los términos del art. 30 del C.P.T. y de la S.S., siendo deber del juez amparar y garantizar los derechos de los trabajadores.*

*Así las cosas, se concluye que, la providencia que hoy se controvierte a través de la presente acción constitucional, al margen que se comparta o no, se apoyó en la normativa que gobierna el asunto con un análisis razonable para tomar la determinación ya referida.”*

De lo anterior, es dable indicar que el procedimiento laboral cuenta con norma propia, es decir, el juez del conocimiento debe garantizar la administración de justicia a través del respectivo ordenamiento, ello, máxime cuando el legislador dotó a los jueces laborales de amplios poderes como director del proceso a efectos de que el mismo no se paralice injustificadamente, por tanto, no es posible dar aplicación al denominado desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP, tal como ha indicado la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

Sumado a ello, debe precisarse que el proceso de la referencia cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 18 de julio de 2011, y la última actuación surtida es la negativa del decreto de medidas cautelares mediante proveído de fecha 28 de abril de 2014. Quiere decir lo anterior, que efectivamente existe inactividad por la parte ejecutante, no obstante, tal como coligió la jueza del conocimiento se observa que la actuación pendiente por surtir

sería la liquidación del crédito la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes ejecutante o ejecutado, es decir, el impulso del proceso correspondía a ambos sujetos procesales, por tanto, tampoco es procedente lo deprecado por el ejecutante.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a confirmar el auto apelado.

#### **IV.III. COSTAS**

No se impondrá condena en costas en esta instancia, dado que, no hubo réplica al recurso de alzada, por ende, no se estiman causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS**

  
**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

  
**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

  
**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Expediente 23-001-31-05-001-2019-00113-04 Folio 533-23**

**ACTA N° 25**

**Montería, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante contra los autos dictados el 09 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **RENNY DAZA SALOME** contra **NARETH SOFÍA RUMIE PÁJARO, SAIS RUMIE PÁJARO Y ADRIANA RUMIE PÁJARO**.

**I. AUTO APELADO**

Sea lo primero indicar que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, mediante proveído de fecha 09 de junio de 2023, profirió dos decisiones, en la primera resolvió negar la solicitud de prueba sobreviniente y medidas cautelares, argumentando que el apoderado judicial de la parte demandante no presentó reparos contra el auto que decretó pruebas en la oportunidad procesal pertinente y respecto a la solicitud de medidas cautelares manifestó que éstas deben ser liquidadas al finalizar el proceso.

De otro lado, se evidencia que en la segunda decisión proferida prescindió de las pruebas periciales decretadas, ello teniendo en cuenta que, las mismas no se encuentran en el proceso. Además, señaló que la parte interesada no cumplió con el deber de aportación de las pruebas.

**II. RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso apelación argumentando que, el juzgado de conocimiento no debe negar la resolución de

prueba sobreviniente bajo el argumento de que no fue solicitada la adición de auto, puesto que, no existió una decisión que negara dicha prueba.

En cuanto a la negativa de las medidas cautelares, indicó que, existe un auto proferido por el Honorable Tribunal en el cual condenaron al pago de costas procesales, el cual se encuentra ejecutoriado, por tanto, considera que es procedente se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

De otro lado, respecto a la decisión de prescindir de las pruebas periciales, manifestó que no se puede aplicar la carga estática de la prueba porque no era su responsabilidad realizar el dictamen, teniendo en cuenta que el juez designó el perito. Finalmente, respecto a las pruebas decretadas de oficio, no entiende porque prescindió de ella, cuando la misma reposa en el expediente.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **III.I. PARTE DEMANDANTE**

El vocero judicial de la parte demandante hizo uso de esta etapa procesal reiterando lo expuesto en el recurso de alzada, argumentando que, si bien el juez de instancia indica que niega la prueba manifestando que la parte demandante omitió presentar solicitud de adición contra el auto que decretó las pruebas, sin embargo, aduce que no era posible presentar adición porque no existió auto alguno que resolviera sobre dicha solicitud.

Respecto al auto que niega el mandamiento de pago y las medidas cautelares por la condena en costas contra una de las demandadas, indica desistir de dicho recurso.

Finalmente, respecto a la prueba pericial aduce que en atención que en la demanda se encuentra un avalúo de los bienes inmuebles y que no fueron aportadas al proceso porque los peritos nunca se posesionaron, sería oportuno sustentar dicha apelación si no fuera porque el juez negó y prescindió de la prueba al considerarla inútil, inconducente y con otros adjetivos que claramente prejuzgaron que no las tendrá en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente, por tanto, renuncia o desiste del recurso de apelación por este tópico de los peritajes.

De conformidad con lo anterior, solicita que se revoque la decisión que prescindió de la prueba sobreviniente y en su lugar, se ordene a al juez de primera instancia que resuelva sobre la admisión o no de la prueba sobreviniente pedida o en su

defecto se ordene en alzada se tenga incorporada al proceso con plenos efectos probatorios.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **IV.I. Presupuestos procesales.**

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

##### **IV.II. Problema jurídico.**

En el caso en concreto, el problema jurídico consiste en determinar **i)** si erró el juzgador de primera instancia al negar la solicitud de prueba sobreviniente realizada por la parte demandante.

En primer lugar, se torna importante precisar que el vocero judicial de la parte demandante al momento de presentar sus alegatos de conclusión manifiesta que desiste y/o renuncia del recurso de apelación presentado respecto del auto que negó el mandamiento de pago y medidas cautelares, del mismo modo, renunció al recurso de alzada frente a la prueba pericial en cuanto a los inmuebles, muebles, libros de comercio de las demandadas y de los bienes inmuebles.

De conformidad con lo anterior, resulta dable indicar que, la solicitud de desistimiento presentada es procedente, puesto, cumple con los requisitos exigidos para ello, es decir, fue presentado por la parte recurrente y la misma está desistiendo, motivo por el cual esta Sala no emitirá pronunciamiento respecto a los puntos de apelación antes señalados.

Dilucidado lo anterior, esta Corporación procederá a resolver el punto de inconformidad concerniente al auto que negó la prueba sobreviniente. Al respecto, comiéncese por indicar que el vocero judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha 11 de octubre de 2021, en el cual solicitó como prueba sobreviniente el proceso de sucesión de la finada Yolanda Pájaro Silgado, bajo radicado 23-417-3184-001-2021-00227-00.

No obstante lo anterior, se evidencia que el juzgado de conocimiento realizó la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTYSS, en la cual se llevaron a cabo las etapas de audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas quedando surtida la audiencia prevista en la norma referenciada, tal como consta en el acta de audiencia visible en el archivo "005ActaAudiencia" del expediente digital.

Ahora bien, en la audiencia aludida el juez de instancia resolvió declarar como prueba los interrogatorios solicitados por la parte demandante, declaración de terceros, prueba indiciaria, prueba pericial y las pruebas documentales allegadas con la demanda, sin que el vocero judicial de la parte activa presentará inconformidad con dicha decisión, especialmente cuando no se hizo referencia a la prueba sobreviniente pretendida.

Quiere decir lo anterior, que el vocero judicial de la parte demandante mostró conformidad con la decisión emitida en la etapa de decreto de pruebas, máxime cuando tal como estableció el A quo no presentó solicitud de adición del auto en los términos del artículo 287 del CGP, el cual indica:

*"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)**

De este modo, se tiene que para la procedencia de la solicitud de adición esta debe ser presentada durante el término de ejecutoria del proveído que debe ser objeto de pronunciamiento, circunstancia que se itera no ocurrió en el sub examine, pues, la parte demandante no hizo manifestación alguna respecto al decreto de la prueba sobreviniente en la etapa procesal pertinente.

Sumado a lo anterior, se debe precisar que el juez del conocimiento para proferir una decisión de fondo le corresponde analizar las pruebas oportunamente allegadas y debidamente decretadas en la etapa correspondiente, pues de no hacerlo vulneraría el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de la contraparte. Sobre el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3682-2016, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, señaló:

"Sobre este puntual tema de aportación de pruebas en tiempo y en legal forma, en sentencia de la CSJ, SL 30 mar. 2006, rad. 26.336, que fue reiterada en decisiones SL 12 nov. de igual año, rad. 34267, y SL5620-2016, 27 abr. 2016, rad. 46209, se dijo:

*Los jueces están obligados a proferir su decisión apoyados únicamente en las pruebas que regular y oportunamente se han allegado al proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, y a su vez para que una prueba pueda ser apreciada deberá conforme lo enseña el artículo 183 ibídem.*

*Lo anterior guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza: <El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo>*

*Así las cosas, importa destacar que una prueba es inexistente o más bien inoponible en la medida que no sea debidamente incorporada al proceso, esto es, de manera regular y en tiempo, dado que no basta con que una de las partes en forma desprevenida o extemporánea la hubiera allegado y que como consecuencia de ello obre en el expediente, para que el juzgador pueda válidamente considerarla e impartirle valor probatorio al momento de proferir la decisión de fondo, pues en estos casos se requiere del pronunciamiento previo del juez de conocimiento en relación a su aportación, a efecto de cumplir con los citados principios y por ende con el debido proceso al tenor del artículo 29 de la Carta Mayor.*

**Lo dicho significa, que no es viable la apreciación de una prueba inoportunamente allegada y menos que no hubiese sido decretada como tal en alguna de las etapas procesales prescritas para esos específicos fines,** puesto que permitirlo, sería ir en contra del mandato de la mencionada norma constitucional que señala como <nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso>".

En ese sentido, se itera que, si bien el vocero judicial de la parte demandante allegó la solicitud de prueba sobreviniente con anterioridad a la realización de la audiencia contemplada en el art. 77 ibidem, no es menos cierto que no efectuó reparos en la oportunidad correspondiente, esto es, en la etapa de decreto de pruebas, y como se dijo en precedencia, una prueba que no hubiese sido decretada no puede ser apreciada, dado que, es violatoria del debido proceso.

Consecuentes con lo expuesto, se procederá a confirmar la decisión proferida por el juez de primera instancia.

## V. COSTAS

No se impondrá condena en costas en esta instancia, dado que, no hubo réplica al recurso de alzada, por ende, no se estiman causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

## VII. RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento parcial del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de origen y fecha reseñado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO:** Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAÉZ  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Expediente N° 23-417-31-03-001-2017-00022-02 Folio 536-23**

**ACTA N° 25**

**Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede la Sala Cuarta de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica - Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **VIRGILIO MIGUEL VARGAS LOPEZ, MARILYN PEREZ VARGAS, JOSEFA ANTONIA LOPEZ SANCHEZ, CARMEN LUCIA Y CAMILO ANDRÉS VARGAS LOPEZ** contra **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA – “AMUCORDOBA” Y MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA.**

**I. AUTO APELADO**

Mediante el auto de fecha 30 de noviembre de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica - Córdoba, declaró no probadas las excepciones previas denominadas *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR, HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA"* propuestas por "AMUCORDOBA".

En síntesis, la señora jueza de primera instancia frente a la excepción denominada *"no comprender la demanda o falta de integración del Litis consortes necesarios"*, indica que no encuentra los fundamentos descritos en el art. 61 del CGP, para considerar la necesidad de integrar a la Litis a otras personas distintas a las establecidas en la demanda, toda vez que el actor en

los hechos y pretensiones de la demanda no menciona a un tercero distinto a los demandados, por tanto, bajo ese criterio no encuentra necesario vincular a otros sujetos procesales en el presente asunto.

Respecto a la excepción denominada "*no haber citado a otras personas que la ley dispone citar*", manifiesta que también será denegada bajo los argumentos antes señalados, puesto, no se encuentra acreditado la necesidad de vincular personas distintas al presente asunto.

Finalmente, frente a la excepción "*haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*", manifiesta que el Juzgado Civil del Circuito de Lorica quien tenía el conocimiento del proceso de la referencia declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación personal de AMUCORDOBA, por no haberse notificado en debida forma al representante legal, circunstancia que fue subsanada, por tanto, no es posible volver a pronunciarse sobre el mismo.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

### **II.I PARTE DEMANDADA**

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión proferida frente a la excepción de "*no comprender la demanda o falta de integración del Litis consortes necesarios*", argumentando que, AMUCORDOBA, subcontrató la mano de obra con el ingeniero Alfonso Rafael Pacheco Oquendo, según contrato de obra N°1208 de 2011, en el cual se estipula todo lo relacionado con la contratación de la mano de obra, lo cual exime a su representada de cualquier responsabilidad laboral y pecuniaria.

Sumado a ello, establece que en el contrato de ejecución de obras realizado por AMUCORDOBA y el doctor Alfonso Rafael Pacheco, en la causal primera de su objeto dispone que el contratista se encargará de todo lo atinente al contrato de mano de obra, es decir, cuando se subcontrata con ellos, tienen el deber de escoger a las personas con quienes van a trabajar, del mismo modo, informan las funciones que van a desempeñar, horario, reconocer todo lo atinente a prestaciones sociales cuando culmine el vínculo laboral y en el evento de presentarse un accidente de trabajo debe asumir dicha responsabilidad, toda vez que, para esos casos existen las ARL.

Y, si bien el demandante en el escrito introductorio no menciona al señor Alfonso Rafael Pacheco Oquendo, también es cierto que al dar contestación a la demanda se manifiesta la necesidad de vinculación, por tanto, se alega la excepción propuesta. En consecuencia, solicita al superior revoque la decisión

tomada por el despacho y se acceda a la excepción propuesta.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **III.I. PARTE DEMANDADA.**

El vocero judicial de la parte demandada hizo uso de esta etapa procesal, reiterando lo esbozado en el recurso de alzada, indicando que, corresponde al juez ordenar el litis consorcio necesario, circunstancia que puede ser subsanada de oficio por parte del director del proceso, por tanto, considera que dicha excepción debió prosperar.

#### **III.II PARTE DEMANDANTE.**

El apoderado de la parte demandante solicita que se acceda a la prosperidad de la excepción denominada "*no comprender la demanda o falta de integración del Litis consortes necesarios*", puesto que, en el caso objeto de estudio aparece demostrado que la mano de obra fue contratada por el señor Alfonso Pacheco (subcontratista) y que el demandante fue contratado por el ingeniero mencionado, ello de acuerdo con el interrogatorio del señor Virgilio Miguel Vargas Gómez. Además, señala que el art. 34 del CST debe aplicarse de forma correcta teniendo en cuenta que el actor estuvo vinculado con el subcontratista Alfonso Pacheco, por lo que, es el numeral 2 del artículo referenciado aplicable al caso.

### **IV. CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-3 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 66ª de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

#### **IV.I PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: **(i)** Si erró la señora jueza de primera instancia al declarar no probada la excepción de "*no comprender la demanda o falta de integración del Litis consortes necesarios*" propuesta por la demandada AMUCORDOBA.

Sea lo primero indicar que el vocero judicial de la demandada AMUCORDOBA, presentó como excepción previa "*no comprender la demanda o falta de integración del Litis consortes necesarios*" argumentando que, AMUCORDOBA subcontrató la mano de obra con el ingeniero Alfonso Rafael Pacheco

Oquendo, en cuyo contrato, se estableció y se estipuló todo lo relacionado con la contratación de la mano de obra, lo cual exime a su representada de cualquier responsabilidad laboral.

De este modo, conviene indicar que en materia de litisconsorte necesario, este se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos o dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los Litisconsortes. Así mismo, se ha dicho que cuando se configura el Litisconsorcio necesario, pasivo o activo, la sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos, es decir, si la resolutoria es de condena, todos saldrían afectados, y en caso de ser absolutoria, todos saldrían beneficiados. (Sentencia SC, 22 jul. 1998, R. 5753; y, Corte Constitucional, sentencia T-182/09).

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, nótese que el demandante en el escrito introductorio dirigió la demanda en contra de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL DPTO. DE CÓRDOBA "AMUCORDOBA", y contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, como responsable solidario.

Aunado a ello, en el acápite de pretensiones se observa que todos sus pedimentos van direccionados a la declaratoria de un contrato de trabajo con la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA "AMUCORDOBA", del mismo modo, solicita condenar a la demandada AMUCORDOBA y solidariamente al MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA al pago económico por incapacidad permanente parcial o invalidez, perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante, consolidado y futuro), perjuicios morales, sumas debidamente indexadas.

De conformidad con lo anterior, no se puede desprender que de los hechos y pretensiones de demanda vayan dirigidas en contra del señor Alfonso Rafael Pacheco Oquendo, por tanto, no se encuentra configurado un litisconsorcio necesario, puesto, no se hace referencia a la existencia de una única relación jurídica de la cual se deba proferir una decisión uniforme para las partes.

Quiere decir lo anterior, que mal haría esta Corporación en integrar como litisconsorcio necesario al señor Alfonso Rafael Pacheco Oquendo, cuando no se cumplen los presupuestos para ello, pues, se itera no existen pretensiones en contra de el mismo.

Sumado a lo anterior, si bien el vocero judicial del demandante en sus alegatos de conclusión solicita se acceda a la prosperidad de la excepción, no es menos

cierto que la parte activa tuvo la oportunidad de reformar la demanda en los términos del artículo 28 del CPTYSS, a efectos de incluir al señor Alfonso Rafael Pacheco, como parte demandada dentro del presente asunto, circunstancia que no ocurrió.

Finalmente, conviene indicar que en el evento de que las demandadas no sean las responsables del reconocimiento y pago de los pagos reclamados en el presente asunto, tal circunstancia conllevaría es a la negativa de las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, esta Sala ha emitido pronunciamiento con supuestos fácticos similares, en proceso bajo radicado 23-001-31-05-002-2018-00381-01 folio 68-20, proveído de fecha 11 de agosto de 2020, con ponencia del suscrito, se dijo:

*"Así las cosas, lo indicado por el recurrente anteriormente no encuadra en la figura del litisconsorcio necesario, sino realmente en una excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por ello, en caso de prosperar la tesis de que, no es INDEGA S.A., demandada como empleadora del accionante, sino a CONTACTAMOS OUTSORCING S.A.S, empresa que pretende vincular como litisconsorte necesario, pues, ello no sería fuente de litisconsorcio necesario, teniendo en cuenta que CONTACTAMOS OUTSORCIN S.A.S e INDEGA no tendrían unidad de suerte con la sentencia a proferir en el evento de accederse a la integración solicitada, sino, por lo menos, la negación de la pretensión de contrato de trabajo con respecto a la aquí demandada, lo cual es suficiente para concluir que no se está en presencia del referido presupuesto procesal de eficacia."*

De este modo, se tiene que no es necesaria la vinculación de un tercero en el presente asunto, por tanto, se confirmará la decisión de primera instancia de declarar no probada la excepción de "no comprender la demanda o falta de integración del Litis consortes necesarios" propuesta por la demandada.

## **V. COSTAS**

No se impondrá condena en costas en esta instancia, dado que, si bien la parte demandante presentó alegatos de conclusión fue a efectos de coadyuvar lo pretendido por el demandado, por tanto, no existió réplica al recurso de apelación, por ende, no se estiman causadas de conformidad a lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizada de Ley,

## VII. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ  
Magistrado